

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00303-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor Yinner de Jesús Meza Escorcía, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribe, identificado con Nui 1124534882 con indicativo serial 57131543.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta in poderdante YINNER DE Jesús IVIEZA ESCORCIA de condiciones civiles ya anotadas, nació el 13 de Julio del 1999, en el municipio de Riohacha -La Guajira y fue registrado en la donde se le asiento el registro civil de nacimiento Numero indicativo Serial 29217072 y NUIP 990713 de fecha 09 de Agosto de 1999, fruto de la relación que su madre YERLENIS DEL CARMEN ESCORCIA MACEA sostuvo con su padre HUGO DE JESUS MEZA TORO.

SEGUNDO: Afirma mi poderdante que desde la época posterior a su nacimiento sus padres se separaron sin volver jamás a tener una relación de pareja.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante que su madre, actuando de buena fe, en una terrible depresión y decepción por las constantes discusiones que tenía con el señor MEZA TORO a raíz de su falta de apoyo económico y afectivo para con su hijo YINNER DE JESUS, desconociendo la norma volvió a registrarlo, esta vez en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Uribe lugar en donde residía para la fecha y donde se le asigno el registro de nacimiento Numero indicativo Serial 57131543 y NUIP 1.124.534.882 de fecha 18 de Julio de 2.008.

CUARTO: Manifiesta mi mandante que en partida de bautismo anexa como prueba a la presente, se certifica que en el libro 0001 FOLIO 0331 y número 00652 de la Parroquia El Divino Niño Jesús de Riohacha se encuentra inscrita su partida de bautismo, conforme a los datos consignados en su registro civil de nacimiento de Numero indicativo Serial 29217072 y NUIP 990713 de fecha 09 de agosto de 1999 su registro.

QUINTO: Afirma mi representado que nunca ha usado el registro civil del numeral que antecede y su tarjeta de identidad se diligenció con su registro civil de nacimiento Numero indicativo Serial 29217072 y NUIP 990713.

SEXTO: Manifiesta mi mandante que diligencio su cedula de ciudadanía N° 1.118.876.186 en la ciudad de Riohacha el 13 de abril del año 2018.

SEPTIMO: Mi poderdante YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA, manifiesta que debe anular o cancelar el registro civil colombiano anotado en el numeral 3°, del presente escrito, para poder así, adelantar su vida de manera normal, pues a la fecha no ha podido tramitar su cedula de ciudadana, comenzar sus estudios superiores y acceder al sistema nacional de seguridad social.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se sirva decretar mediante sentencia la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento del joven YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Uribia - La Guajira, donde se le asignó el registro civil de nacimiento Numero indicativo Serial 57131543 y NUIP 1.124.534.882 de fecha 18 de Julio de 2.008, el cual se encuentra anexo a este paginario.

SEGUNDA: Que oficié y se envíe copia autenticada de la parte resolutive de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Uribia - La Guajira, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: Que por no existir pruebas que practicar manifiesto al despacho que renuncio al periodo probatorio, y le solicito que con las pruebas aportadas se sirva dictar sentencia.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Reproducción fotostática debidamente autenticada del registro civil de nacimiento civil de nacimiento YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA Número indicativo Serial 57131543 y NUIP 1.124.534.882 de fecha 18 de Julio de 2.008.
- 2) Reproducción fotostática debidamente autenticada del segundo registro civil de nacimiento civil de nacimiento YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA Numero indicativo Serial 29217072 y NUIP 990713 de fecha 09 de agosto de 1999.
- 3) Reproducción fotostática de la tarjeta de identidad N° 99071313529 de YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA.
- 4) Reproducción fotostática de la tarjeta de la contraseña de la cedula de ciudadanía N° 1.118.876.186 de YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA.
- 5) Reproducción fotostática debidamente autenticada de la partida de Bautismo donde se certifica que en el libro 0001 FOLIO 0331 y número 00652 de la Parroquia El Divino Niño Jesús de Riohacha se encuentra inscrita la partida de bautismo del niño YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del señor Joaquín Antonio Castillo Frago, nacido en, así como la copia de la contraseña visible a folio 8 de cuaderno digital, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona, tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento identificado con el indicativo serial 57131543 con NuiP 1124534882 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribe de fecha dieciocho (18) de julio del año 2003 y el registro bajo el indicativo serial 29217027 con nuiP 990713 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha-La Guajira de fecha nueve (09) de agosto de 1999, el primero en tiempo y espacio, visibles a folios 6 y 8 del cuaderno original, evidenciándose que coexisten duplicidad de registro.

Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de **YEINNER JESUS ESCORCIA MACEA**, con indicativo serial No. 57131543 con NuiP 1124534882 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribe de fecha dieciocho (18) de julio del año 2003, para lo de su cargo.

En colación de lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA**, suscrito con el indicativo serial indicativo serial 29217027 con nuiP 990713 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha-La Guajira de fecha nueve (09) de agosto de 1999, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a las Registradurías de Uribe y Riohacha la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre del señor de **YEINNER JESUS ESCORCIA MACEA**, con indicativo serial No. 57131543 con NuiP 1124534882 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribe de fecha dieciocho (18) de julio del año 2003, para lo de su cargo.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre de **YINNER DE JESUS MEZA ESCORCIA**, suscrito con el indicativo serial indicativo serial 29217027 con nuiP 990713 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha-La Guajira de fecha nueve (09) de agosto de 1999.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a las Registradurías de Uribia y Riohacha la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

